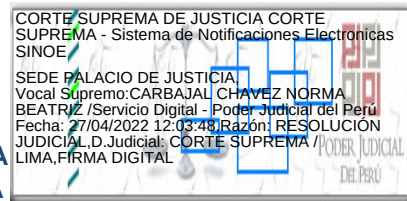




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMA
REV. DE SENTENCIA
LIMA NORTE**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/05/2022 11:59:20, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/05/2022 15:18:52, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/05/2022 11:09:27, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/05/2022 20:23:55, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/05/2022 19:06:45, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Improcedente la demanda de revisión

Si bien se invocó la causal referida a prueba nueva, el demandante no la sustentó debidamente, pues no propuso ningún elemento o medio de prueba que ponga en crisis aquellos que sustentaron su condena. Asimismo, se advierte que reiteró argumentos de su recurso de apelación, los que ya habían sido absueltos por el Tribunal Superior.

Lima, tres de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por **Mike Rosemberg Pasión Macsha** contra la sentencia de vista del primero de febrero de dos mil veintiuno (foja 110), que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de enero de dos mil veinte (foja 96), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de la persona identificada con las iniciales J. J. D. L. Ch., y le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en la suma S/ 10 000 (diez mil soles).

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del accionante

Primero. El sentenciado Mike Rosemberg Pasión Macsha, en la demanda presentada (foja 1), invocó como causal para la interposición de la demanda la contenida en el inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, referida a la prueba nueva.

Sostiene que la sindicación de la agraviada es falsa; además, contiene contradicciones e incoherencias, y aquella fue obligada a denunciar al procesado por su progenitora. En ese sentido, el

procesado solicitó que se realice una pericia psiquiátrica a la agraviada, a fin de esclarecer si su testimonio es verosímil.

II. Consideraciones preliminares de este Tribunal

Segundo. La demanda de revisión de sentencia, como límite al principio de seguridad jurídica y la inmutabilidad de la cosa juzgada, se sustenta en la necesidad de preservar y consolidar principios, bienes y valores constitucionales, tales como la verdad y la justicia.

- 2.1** Su finalidad es que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, reconoce el valor de la justicia material por encima del carácter inmutable de la cosa juzgada, pues permite cuestionar una decisión judicial firme, eliminar su eficacia y asegurar un nuevo juzgamiento o pronunciamiento judicial sobre el mismo objeto.
- 2.2** No se ampara en la existencia de nulidades procesales en la sentencia o el procedimiento que la precedió ni se sustenta en el examen de errores en el juzgamiento, la valoración de pruebas o el razonamiento lógico-jurídico; implica, más bien, anular una sentencia o el juicio de aquellas personas que fueron condenadas con notoria equivocación o error.
- 2.3** El ordenamiento jurídico otorga tutela a las demandas de revisión de sentencia que se sustenten en las causales de procedencia, expresas y específicas, previstas en el artículo 439 del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Le corresponde a este Tribunal examinar si la demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos 441 y 439 del Código Procesal Penal.

- 3.1** De la revisión del cuadernillo formado en esta instancia suprema, se advierte que en la presente demanda de revisión se adjuntó tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia de vista que confirmó la condena del procesado.
- 3.2** El sentenciado invocó la causal de revisión de sentencia prevista en el inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, referida a la prueba nueva, que se presenta cuando con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso que, solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas, son capaces de establecer la inocencia del condenado.
- 3.3** Para la configuración de dicha causal, en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1, literal b), y 4 del artículo 441 del Código Procesal Penal, le corresponde al accionante sustentar la concurrencia de dos elementos:
- a.** El hecho o prueba que no se conocía en el proceso donde se emitió la sentencia recurrida, de modo que no pudo ofrecerlo oportunamente y tampoco fue valorado al momento de resolver la causa.
 - b.** El efecto que debe causar o que busca con dicho hecho o prueba.

Cuarto. En el presente caso, el sentenciado alegó la concurrencia de la causal descrita; sin embargo, no presentó adjunta a la demanda ninguna prueba y, si bien ofreció que se realice una pericia psiquiátrica a la agraviada para verificar la verosimilitud de su testimonio, no explicó cómo esta prueba nueva, sola o en conexión con las anteriormente apreciadas, tiene entidad para establecer su inocencia.

- 4.1** Más aún si se advierte que la responsabilidad penal del procesado fue debidamente declarada por los Tribunales de mérito. En relación con ello, indicaron que la sindicación persistente de la víctima es idónea para acreditar el hecho y, en cuanto a su verosimilitud, fue debidamente contrastada con el certificado médico-legal y el dictamen de biología forense.
- 4.2** Además el procesado presentó una constancia de buena conducta suscrita por sus vecinos y fotografías junto con la agraviada y sus hijos (véanse a fojas 41 y 52). Estos elementos por sí solos no tienen entidad suficiente para enervar la responsabilidad penal del procesado; no son relevantes, pues no tienen incidencia sobre los hechos objeto de condena.
- 4.3** Lo descrito pone de manifiesto que corresponde declarar la improcedencia liminar de la demanda propuesta, debido a que la pretensión del demandante carece de relevancia.

IV. Imposición de costas

Quinto. Al desestimarse liminarmente la demanda por no cumplir con los presupuestos formales y materiales para que se admita a trámite, corresponde imponer al accionante el pago de las costas procesales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por **Mike Roosemberg Pasión Macsha** contra la sentencia de vista del primero de febrero de dos mil

veintiuno (foja 110), que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de enero de dos mil veinte (foja 96), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de la persona identificada con las iniciales J. J. D. L. Ch., y le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en la suma S/ 10 000 (diez mil soles).

- II. **CONDENARON** al demandante al pago de las costas procesales; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de este Tribunal Supremo con realizar la liquidación.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema y que se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/_{FL}